

Recurso de Revisión N°:

01420/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete .

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 01420/INFOEM/RR/2017 y 01425/INFOEM/RR/2017 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente 00107/CAEM/IP/2017 y 00096/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00107/CAEM/IP/2017

"Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO

EN EL ESTADO DE MÉXICO, COBERTURA REGIONAL, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-187-13-CS." (sic)

00096/CAEM/IP/2017

"Solicito el informe final y anexos del estudio: ESTUDIO DE CALIDAD DEL AGUA Y DIAGNOSTICO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-145-14-CS.

Modalidad de entrega: **SAIMEX.**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De los expedientes electrónicos que obran en **SAIMEX**, se observa que en fecha diez de mayo del año en curso el sujeto obligado notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, cabe precisar que dicha ampliación de plazo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en fecha en diecinueve de mayo del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta en el siguiente tenor:

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00107/CAEM/IP/2017

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00107/CAEM/MP/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00107/CAEM/MP/2017.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(-)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 4,716 hojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.

En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$9,448.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 4,715 subsiguientes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000107/CAEM/MP/2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez

Responsable de la Unidad de Información

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

00096/CAEM/IP/2017

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00096/CAEM/IP/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00096/CAEM/IP/2017.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 5,884 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.

En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$11,784.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 5,883 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00096/CAEM/IP/2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez

Responsable de la Unidad de Información

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión

En fechas siete y ocho de junio del año en curso se advierte que la recurrente interpuso recursos de revisión, respectivamente registrándose en el sistema electrónico con los expedientes número 01420/INFOEM/IP/RR/2017 y 01425/INFOEM/IP/RR/2017, de los cuales se desprenden las siguientes manifestaciones:

01420/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"No se entregó la información." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado." (Sic)

01425/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"No se entregó la información." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado." (Sic)

Anexando a los recursos de revisión los siguientes archivos electrónicos como se pueden apreciar:



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse del recurso de revisión

archivos adjuntos:

- Argumentacio?n rec revisio?n- 107:CAEM.pdf
- Anexos Rec rev- 00107:CAEM.pdf

RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE

IMPRIMIR EL ACUSE



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse del recurso de revisión

archivos adjuntos:

- Argumentacio?n rec revisio?n- 0096-CAEM.pdf
- Anexos Rec rev- 0096-CAEM.pdf

RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE

IMPRIMIR EL ACUSE

Los cuales señalan:

01420/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumentación sobre entrega de información condicionada a pago.

Cobro por entrega de información:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00107/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio.

Solicitud original:

RESOLUCIÓN

iinfoem		SAIMEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO			
Fecha(s) de recepción:		17-04-2017	Horario(s): 09:00:00
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:			
PERSONA MORAL			
Razón o denominación social:			
Nombre del representante:			
DOMICILIO			
CALLE:	NUM. EXTERIOR:		NUM. INTERIOR:
ENTIDAD:	MUNICIPIO:		C.P.:
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(s) (opcional):		
CORREO ELECTRÓNICO:	comisionadaponente@gmail.com		
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 001673CAEM/RR/2017			
Número de Folio del Recurso de Revisión:			
Código para el Solicitante: 001673017039120420003			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:			
Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO, COBERTURA REGIONAL, con número de contrato CAEM-OGIC-APAZU-187-13-CS.			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX ☒	Copias simples (con costo) ☐	Consulta directa (sin costo) ☐	
CD-ROM (sin costo) ☐	Copias certificadas (con costo) ☐	Disquete 3.5" (sin costo) ☐	
OTRO TIPO DE MEDIO (opcional):			
DOCUMENTOS ANEXOS:			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 10/05/2017	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la		5 días hábiles 24/04/2017	
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):		14 a 15 días hábiles 09/05/2017	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:		22 días hábiles 19/05/2017	

Motivación:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00107/CAEM/IP/2017: Condicionamiento

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de prejuicio.

Argumentación condicionamiento de cobro para entrega de información:

Sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada:

No se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).

Declaración de reserva de información pública:

De acuerdo al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Todos los documentos que se solicitaron son referentes a obras encontradas en el Índice de Obra Pública IPOMEX. Es decir, los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecha con recursos públicos (ver Anexo 2 en el PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el perjuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una la versión pública de los documentos; esto de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ver Anexo 3 del PDF adjunto). Este argumento puede fundamentarse también en el inciso XIII del artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ver Anexo 1 en PDF adjunto).

**Anexo 1. Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios**

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;

4 de mayo de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 45

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anexo 2. Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.

II. Unidades de Licitación Pública
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
LICITACIÓN PÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA
N° DE CONTRATO/CONTRATACIÓN
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
EMPRESA
IMPORTE DE CONTRATO/ORDEN DE RECURSOS

N°	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FUENTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
2	PROYECTO EJECUTIVO.					
3	PROYECTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
5	CONVOCATORIA PÚBLICA Y OFICIO DE INVITACIÓN PARTICIPAR.					
6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO, TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMAS/ORDEN ESTATAL)					

Página 14

8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
11	PROPUESTA SELECCIONADA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
12	CONTRATO, SUPERVIENTA, ACUERDO DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIO DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
13	COMUNICACIONES DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
14	GAUANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPO Y/O CONVENIO.					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES, APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA).					
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINQUITO.					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIO (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO.					
21	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD.					
22	ALBUM FOTOGRÁFICO.					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.					
24	ACTA DE ENTREGA/RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y DURANTE DE VIGOS OCULTOS, INCLUYENDO INVITACIONES A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHOS ACTOS.					
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.					

3. *Presupuesto base: Documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes y que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes. Contendrá asimismo las matrices de cada uno de los conceptos.*

7. *Recibo de pago de bases de concurso: Copia del recibo de pago de acuerdo al sistema utilizado por la convocante, en donde consta que la contratista realizó el pago para la adquisición de las bases del concurso, lo que le da derecho a participar en el mismo. (Sólo normatividad Estatal).*

14. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios: Documento expedido por institución financiera autorizada, mediante el cual se garantiza por la contratista, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como la amortización del anticipo otorgado. En este apartado se incluirán los endosos a dichas garantías derivados de modificaciones a las condiciones del contrato.*

17. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito: Documentos que consignen los volúmenes de obra ejecutados por las empresas contratista, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentales de la o las actividades realizadas y validadas por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u órdenes de pago y las facturas que para tal efecto se formulen en cada una de las estimaciones, así como los documentos generados para el pago del anticipo correspondiente.*

18. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa: Oficio de autorización donde la*

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contratante deja constancia del incremento o decremento en los precios originales de un contrato, según lo contempla la Ley en la materia y las propias instrumentos de contratación. Cuando se trate de un incremento en precio, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Cuando se trate de un decremento de precio, no será necesaria la solicitud de la empresa y el trámite deberá ser promovido por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir opinión escrita, la cual servirá de base a la residencia de obra.

19. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa: Durante el desarrollo de una obra o servicio, puede surgir la necesidad de realizar trabajos no contemplados en el presupuesto original, requiriéndose la autorización del precio que se pagará por la ejecución de los mismos, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir su opinión escrita.

Anexo 3. Artículo 137, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Acumulado

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumentación sobre entrega de información condicionada a pago.

Cobro por entrega de información:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 0096/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio.

Solicitud original:

infocem INFORMACIÓN PÚBLICA			SATIMEX SISTEMAS DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL		
ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO					
Fecha de Recepción:		17-04-2017		Hora (GMT+6): 09:00 AM	
DATOS DEL SOLICITANTE					
PERSONA FÍSICA					
NOMBRE:		APPELLIDO PATERNO		APPELLIDO MATERNO	
				NUMERO(S)	
PERSONA MORAL					
RUCIO(S)					
DENOMINACIÓN SOCIAL					
NOMBRE DEL REPRESENTANTE					
APPELLIDO PATERNO		APPELLIDO MATERNO		NUMERO(S)	
DOMICILIO					
CALLE		CALLE EXTERIOR		CALLE INTERIOR	
CÓDIGO POSTAL		MUNICIPIO		ESTADO	
TELÉFONO DOMICILIARIO		TELÉFONO CELULAR		TELÉFONO OFICIAL	
CORREO ELECTRÓNICO: comision@comisa.gob.mx					
Número de Folio e Expediente de la Solicitud: 0000010707010011002					
Número de Folio del Recurso de Revisión:					
Código para el Solicitante: 0000010707010011002					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
Informe ambiental (solo y previo al análisis) COTIZACIÓN DE CALIDAD DEL AGUA Y DIAGNOSTICO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO, con número de contrato CACA-AQGS-APNZA-145-14-CG.					
MODALIDAD DE ENTREGA:					
A través del BÚFETE		Copias (original + non-event)		Cantidad (cantidad original)	
CD-ROM (para correo)					
OTRO TIPO DE MEDIO (justificarlo)					
DOCUMENTOS ANEXOS:					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 16/05/2017		3 días hábiles 24/04/2017	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo(prórroga):		14 a 15 días hábiles 03/05/2017		22 días hábiles 16/05/2017	
Respuesta o la solicitud en caso de ampliación de plazo :					

Motivación:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 0096/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de prejuicio.

Argumentación condicionamiento de cobro para entrega de información:

Sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada:

No se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).

Declaración de reserva de información pública:

De acuerdo al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler viene inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Todos los documentos que se solicitaron son referentes a obras encontradas en el índice de Obra Pública IPOMEX. Es decir, los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecho con recursos públicos (ver Anexo 2 en el PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el prejuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una la versión pública de los documentos; esto de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ver Anexo 3 del PDF adjunto). Este argumento puede fundamentarse también en el inciso XIII del artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ver Anexo 1 en PDF adjunto).

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anexo 1. Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;

4 de mayo de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 45

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Anexo 2. Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.



II. Modalidad de Licitación Pública
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
LICITACIÓN PÚBLICA



I. UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO: _____
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO: _____
 EMPRESA: _____
 IMPORTE DE CONTRATO: _____
 ORIGEN DE RECURSOS: _____

II	Me	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
			SI	NO			
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
	2	PROYECTO EJECUTIVO.					
	3	PRESUPUESTO BASE.					
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
	5	CONVOCATORIA PÚBLICA O OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
	6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
	7	PROCESO DE ANO DE BARRA DE CONCURSO. (FORMULARIO ESTATAL)					

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Página 14

5	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO(S) DE CONCURSO.					
6	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
60	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
11	PROPUESTA EJECUTORA CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
12	CONTRATO, SUPLENIMIENTO, CONVENIO DE REPROCESAMIENTO Y/O CONVENIO DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
13	COMUNICACIONES DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTECIPOS Y/O CONVENIOS.					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES, APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
17	NÚMEROS GENERACIONES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINQUILTO.					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VOTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
20	ESTADÍSTICA DE OBRAS O SERVICIOS (HORAS) Y MINUTAS DE TRABAJO.					
21	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD.					
22	ALBUM FOTOGRÁFICO.					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.					
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VOTOS CONTOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A OCHO ACTOS).					
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.					

3. Presupuesto base: Documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes y que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes. Contendrá asimismo las matrices de cada uno de los conceptos.

7. Recibo de pago de bases de concurso: Copia del recibo de pago de acuerdo al sistema utilizado por la convocante, en donde consta que la contratista realizó el pago para la adquisición de las bases del concurso, lo que le da derecho a participar en el mismo. (Sólo normatividad Estatal).

14. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios: Documento expedido por institución financiera autorizada, mediante el cual se garantiza por la contratista, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como la amortización del anticipo otorgado. En este apartado se incluirán los endosos a dichas garantías derivados de modificaciones a las condiciones del contrato.

17. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito: Documentos que consignen los volúmenes de obra ejecutados por las empresas contratista, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentados de la o las actividades realizadas y validados por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u órdenes de pago y las facturas que para tal efecto se formulen en cada una de las estimaciones, así como los documentos generados para el pago del anticipo correspondiente.

18. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa: Oficio de autorización donde la

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contratante deja constancia del incremento o decremento en los precios originales de un contrato, según lo contempla la Ley en la materia y las propias instrumentos de contratación. Cuando se trate de un incremento en precio, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Cuando se trate de un decremento de precio, no será necesaria la solicitud de la empresa y el trámite deberá ser promovido por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir opinión escrita, la cual servirá de base a la residencia de obra.

19. Antorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa: Durante el desarrollo de una obra o servicio, puede surgir la necesidad de realizar trabajos no contemplados en el presupuesto original, requiriéndose la autorización del precio que se pagará por la ejecución de los mismos, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir su opinión escrita.

Anexo 3. Artículo 137, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo los acuerdos de admisión con fechas trece y catorce de junio del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

Ahora al advertir la conexidad de los recursos y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **01420/INFOEM/IP/RR/2017** y **01425/INFOEM/IP/RR/2017**

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como [REDACTED], siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de

acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se observa que el recurrente solicita el informe final y anexos de los siguientes estudios:

1.-ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, COBERTURA REGIONAL, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-187-13-CS.

no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

**2.-ESTUDIO DE CALIDAD DEL AGUA Y DIAGNOSTICO DE PLANTAS
DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO, con número de contrato
CAEM-DGIG-APAZU-145-14-CS.**

Por lo que en la respuesta del sujeto obligado se advierte que éste acepta tener la información; sin embargo condiciona la entrega previo pago de derechos por lo que inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso los respectivos recursos de revisión, manifestándose, medularmente, como razones o motivos de inconformidad la petición de pago, siendo que no solicitó fotocopias, así mismo señala que la información fue reservada circunstancia que de la respuesta del sujeto obligado no se observa pronunciamiento alguno; así mismo señala que la información se entrega en un formato distinto sin embargo no es así, si no hace le cambio de modalidad es así que los argumentos esgrimidos por el recurrente refieren situaciones diversas a la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, esta Ponencia obvia el estudio específico respecto a la existencia de la información solicitada, al haber asumido el sujeto obligado contar con la información.

En este sentido primeramente, se debe precisarse que la modalidad elegida por el particular lo fue a través del SAIMEX, como se desprende del acuse de la solicitud de información inmersa en el expediente electrónico.

Acumulado

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien no se pasa desapercibido para esta autoridad que el sujeto obligado condiciona el pago de derechos a fin de que sea entregada la información solicitada indicada fundándola con el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De tal modo, que la cantidad a pagar por dicha información asciende a \$11, 784 (once mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100M.N) y \$ 9,448.(Nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N) respectivamente.

Asimismo, señaló que este pago debería ser realizado en la Caja General del Agua del Sujeto Obligado.

De tal modo, este Instituto, considerando la inconformidad señalada por el recurrente, señala lo siguiente:

En primer lugar, este Organismo Garante se avocará al estudio del cambio de modalidad pretendido (entrega de copias simples), por lo que de manera general, es de señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada.

Precisado ello, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

Como se desprende de los numerales antes descritos, uno de los principios que rigen a este Instituto, es el de gratuidad, consistente en que el acceso a la información pública no genera costo alguno a los solicitantes, sólo se requerirá el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, el cual se reitera que en la especie lo es a través del SAIMEX, como quedó precisado con antelación.

Asimismo, el artículo 164 del ordenamiento en cita, conmina al sujeto obligado a otorgar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y sólo cuando no pueda entregarse o enviarse en esos términos, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal circunstancia.

De igual manera el diverso numeral 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que para las cuotas de los derechos aplicables para obtener la información en la modalidad indicada se basará en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, el sujeto obligado establece la obligación de pagar los derechos correspondientes para la entrega de la información en copias simples, , argumento que resulta infundado, pues cambia la modalidad de entrega de manera injustificada, ya que no se advierten causas o motivos que le imposibiliten la entrega de la información en la modalidad elegida por el particular, , amén de que se coexiste información pública de oficio la cual no puede tener costo alguno, en términos de lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

Atento a lo anterior, este Órgano resolutor determina que no se atendió cabalmente el principio rector de máxima publicidad, al no justificarse plenamente el cambio de

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

modalidad con la debida fundamentación y motivación o justificado la imposibilidad de enviar la información en la modalidad elegida por el particular, que hayan derivado de ni elementos mínimos en el trámite del expediente electrónico que permitieran a esta Autoridad respaldar la legalidad del acto emitido por el sujeto obligado, máxime que el recurrente solicita únicamente el informe final y anexos de dicho informe; derivados de los estudios señalados previamente, de lo que se colige que el particular no requiere la totalidad del expediente relacionado con la obra, sino requiere parte de éste, ello al advertirse que únicamente solicitó el informe final entendiéndose como la conclusión del trabajo realizado y no así el contenido íntegro del expediente que se haya formado con motivo de éstos, resultando improcedente el cobro de las copias simples al no actualizarse en la especie la condición *sine qua non*, a que se ha hecho referencia.

Bajo este contexto esta autoridad advierte que no es procedente el cambio de modalidad señalada por el sujeto obligado a carecer de debida justificación, fundamentación y motivación por lo que se considera viable ordenar la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el recurrente en versión pública en el supuesto que sujeto obligado advierta información susceptible de clasificar, se debe precisar que si bien el derecho de acceso a la información pública se rige bajo el principio de máxima publicidad, existen restricciones que deben ser estrictamente justificadas en términos de la ley reglamentaria correspondiente, para así generar certeza jurídica a los solicitantes de que se actualiza una limitante al acceso a la información, entendiendo a éste, como aquel indispensable para la existencia misma

de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre tal prerrogativa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como casi todos los derechos, el que nos ocupa no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) **Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;**
- b) **Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
- c) **Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.**

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular con los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique clasificación de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo,

reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

De la Versión Pública.

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, considerando que se trata de estudios de agua y de plantas de tratamiento, en caso de advertir información que de manera enunciativa puede ser procesos o mecanismos utilizados por el proveedor que contengan una patente o se encuentren registrados y sólo una varias personas tengan autorizado conocerlo, esta información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho sobre tal bien intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o

actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

En el supuesto de información de carácter reservada, toda vez que al tratarse de estudios sobre el diagnóstico y calidad del agua, no se tiene certeza si el documento solicitado contenga, procedimientos, procesos y/o mecanismos utilizados por el contratista estas sean de patente exclusiva de éste y/o ponga en riesgo su operatividad, debiendo demostrar que pueda ser confidencial o en su caso proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el

daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. No obstante, en caso de que la información no contenga información que deba clasificarse, se deberá entregar de forma íntegra.

En relación a los motivos de inconformidad.....

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información, por lo que la garantía secundaria del particular fue procedente y fundada, siendo dable ordenar que el sujeto obligado entregue en y si es el caso en versión pública los informes finales y anexos que refiera el informe final del Estudio de Diagnóstico y Monitoreo de Calidad de Agua de Plantas de Tratamiento en el Estado de México Cobertura Regional y Estudio de Calidad del Agua y Diagnostico de Plantas de Tratamiento en el Estado de México derivados de los contratos de los

Recurso de Revisión N°:

01420/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulado

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CAEM-DGIG-APAZU-187-13-CS y CAEM-DGIG-APAZU-145-14-CS
respectivamente .

Por ello, se actualizan las causales de procedencia enunciadas en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en los términos enunciados en el Considerando cuarto.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información **00107/CAEM/IP/2017** y **096/CAEM/IP/2017**, entregue vía SAIMEX, en **versión pública de ser el caso**, en términos del Considerando Quinto, lo siguiente:

1.-Informe final y anexos del ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, COBERTURA REGIONAL, del contrato CAEM-DGIG-APAZU-187-13-CS.

2.-Informe final y anexos del ESTUDIO DE CALIDAD DEL AGUA Y DIAGNOSTICO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO, del contrato CAEM-DGIG-APAZU-145-14-CS.

El acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia, de ser el caso, por la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y deberá ponerlo a disposición del recurrente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01420/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulado

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01420/INFOEM/IP/RR/2017y acumulado.

ZMS/OSAM/LJMT